

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00384 00
Demandante:	Advance Technology Group S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-196

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación² del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Si bien el escrito de subsanación no fue el mejor, el Despacho en salvaguarda del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, al analizar de manera correlacionada los escritos de demanda y subsanación, se infiere los argumentos y cargos de nulidad frente a los actos administrativos demandados.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por Advance Technology Group S.A.S, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 2022032050000055 del 22 de febrero de 2022 y 202232259622006033 del 22 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente No 202081690100016396**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Advance Technology Group S.A.S.	javier.osorio@atg-sas.com; cesarvinascor@gmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88bed8b6940a102b99dc17586ecb56a4858752639bf6479c4ee8997f0a9aae**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220039300
Demandante:	Edilo José Ramírez Díaz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-197

Se analiza si la demanda presentada por el señor **Edilo José Ramírez Díaz**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda será rechazada, entre otro eventos, cuando *“el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Prontamente advierte el despacho que la resolución atacada en el presente asunto no comporta un acto administrativo definitivo susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Lo anterior, en la medida que la parte demandante promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1) DECLARAR la nulidad absoluta del acto administrativo expedido por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) **resolución No. 004643 radicado N / A, por medio del cual se dispuso Librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y a cargo del señor EDILO JOSE RAMIREZ DIAZ;** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 5.152.227, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242.00)² por concepto de costas judiciales aprobadas mediante auto de 2018-02-06, dentro del proceso judicial radicado 08001310500120160014000, más los intereses moratorios que se causen hasta su pago total.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese dejar sin efectos jurídicos el acto en mención que afecta injustificadamente el patrimonio del señor EDILO JOSE RAMIREZ DIAZ.

3) En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, solicitamos se repare el daño causado con una indemnización igual al monto pretendido con el acto administrativo y ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) NIT. 900.336.004-7 al pago de las costas y gastos de este proceso."

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora, acudió al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad **del mandamiento de pago librado por Resolución No. 004643 del 12 de febrero de 2021**, acto que es de trámite por cuanto no le ponen fin a la actuación.

Es de aclarar que los únicos actos administrativos susceptibles de control de legalidad producidos al interior del proceso de cobro coactivo a la luz del artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que

² Cuando los procesos coactivos no tienen norma expresan en la materia, se aplican los del proceso ejecutivo por ser proceso de naturaleza jurídica semejante, en este caso la del numeral 7º del artículo 155 del CPACA. Además, por la salvaguarda del derecho fundamental al acceso la Administración de Justicia, que entre sus garantías implica que las personas tienen derecho a la definición de aquellos llevados ante el aparato jurisdiccional del Estado.

resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado³, en el que destacó que:

"Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este"

En consecuencia, se rechazará la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado, no es susceptible de control jurisdiccional según lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor **Edilo José Ramírez Díaz** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

³ Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp 20008 C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Fredy Alberto Lara Borja, en los términos del poder otorgado. Lo anterior, conforme al artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Edilo José Ramírez Diaz	fredyalbertolaraborja@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones-	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d845cc0c501684844fdce904241a45b637737431718911b33a23e963b8fc78b**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00395 00
Demandante:	SINKA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE LA CALERA²
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-198

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad SINKA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del Municipio de La Calera (Cundinamarca), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Las entidades territoriales representan judicialmente a sus dependencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

"Artículo 162. Contenido de la demanda³. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

³ Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En este punto, se precisa que si bien la parte demandante no acreditó el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, frente a su deficiencia el Juez como director del proceso tiene poderes para subsanar dicho incumplimiento⁴. **Por ello, se ordenara, que con la notificación del auto admisorio de la demanda, también se dé traslado de la demanda y todos sus anexos al Municipio de la Calera (Cundinamarca).**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad SINKA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el Municipio la Calera (Cundinamarca), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 009 del 05 de agosto de 2019 y 395 del 04 de agosto de 2022.

⁴ En este sentido, ver providencia del 09 de septiembre de 2021, EXP: 2109-21, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas "RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO APORTE DEL RECIBIDO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO-IMPROCEDENCIA "...vi) Además, el Tribunal Administrativo de Santander podía, al momento de proferir el auto admisorio, a través de la Secretaría, notificar de la demanda, la subsanación y sus anexos al demandado, pues ello también hace parte de sus atribuciones como director del proceso... vii) De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, el hecho de que el demandado no haya recibido copia de la demanda, de su subsanación o de sus anexos, por medio del correo físico enviado por el demandante como lo contempla el decreto, no es razón suficiente para disponer su rechazo; por el contrario, esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita el medio de control."

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del Municipio la Calera (Cundinamarca), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

También se ordenara, que con la notificación del auto admisorio de la demanda, se dé traslado de la demanda y todos sus anexos al Municipio de la Calera (Cundinamarca).

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁵, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

⁵ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LUCY CRUZ DE QUIÑONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.581.364 y T.P 15.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE SINKA S.A.,	qc@quinonescruz.com
PARTE DEMANDADA Municipio la Calera (Cundinamarca)	notificacionesjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b556391215f68cce462de499189ac03710b812dcc41951bfb25ed060505fdb**a

Documento generado en 14/03/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00398 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación² del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² La parte actora, aclaró que con los anexos de la demanda si fue allegado el acto administrativo final demandado y su respectiva constancia de notificación.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la Universidad Nacional de Colombia, por conducto de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 608-31-007434 del 21 de septiembre de 2021 y su confirmatoria N°009765 del 19 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, del **Expediente No DO 2021 2021 1706**, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Universidad Nacional de Colombia.	 dirjn_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEMS

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de75038f7ec662d90d5519d1eb96560fc442d0eafbe350384abc1f55e98b03**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00403 00
Demandante:	Diego Mauricio Rivera Reyes.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-200

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación² del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Si bien el escrito de subsanación no fue el mejor, el Despacho en salvaguarda del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, al analizar de manera correlacionada los escritos de demanda y subsanación, se infiere los argumentos y cargos de nulidad frente a los actos administrativos demandados.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor Diego Mauricio Rivera Reyes, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 2021032050000031 del 30 de julio de 2021 y 202232259622006653 del 16 de agosto del 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados**, esto es, del Expediente No **202081690100012007** debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Diego Mauricio Rivera Reyes.	willisaldiaz@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30b29413f560a4d8e6496cd68df5826b04abd9fe1aad93bf9c13303dcff38d**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00407 00
Demandante:	ASCOOP EMPRESARIAL -ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES,
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-201

Se analiza si la demanda presentada por ASCOOP EMPRESARIAL-ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha disposición normativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

El Despacho, desde ya anuncia, que rechazara el presente medio de control, por las razones que se exponen a continuación:

Fenómeno de Caducidad: El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular

adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso².

Aunado a lo anterior, es evidente que será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Según la constancia de notificación del último acto demandado³, el 13 de mayo de 2022, le fue notificada a Ascoop Empresarial, el Oficio No 20221500301931 del 08/05/2022. De ahí, que el plazo de cuatro meses para presentar la demanda fenecía el 14 de septiembre de 2022. Sin embargo, el escrito se presentó el 19 de diciembre de 2022, esto es, 03 meses y 05 días después de la fecha límite, de ahí que caducó la oportunidad para promover el medio de control.

Se aclara que en el cómputo de este plazo no se descuenta el periodo en que se tramitó una solicitud de conciliación extrajudicial, dado que fue radicada el 26 de octubre de 2022, época para la cual había vencido la oportunidad para presentar la demanda de manera oportuna.

El Despacho, disiente del argumento de la parte actora, según el cual, entre los actos demandados, se encontraba un acto ficto, situación que conforme a lo previsto en el literal D del Numeral 1 del artículo 164 del CPACA,

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

³ Aportada con el escrito de subsanación

implicaría que se puede demandar en cualquier tiempo, por las siguientes razones:

En el presente asunto, ASCOOP EMPRESARIAL, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos:

*"1) El contenido en el oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado número 20221500059521, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que **ASCOOP EMPRESARIAL** pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2) El contenido en el oficio del 8 de mayo de 2022, con radicado número 20221500301931, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, mediante el cual se indicó, entre otros aspectos, que "en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos", y además que "no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la COOPERATIVA ASCOOP EMPRESARIAL por los valores solicitados."

3) Los siguientes actos fictos o presuntos:

i) El generado por la negativa del señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado número 20221500059521.

ii) El generado por la inexistencia de pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario de de reposición mencionado en el literal anterior.

En ese orden de ideas, se establece que, la parte actora acudió al presente medio de control con el fin de obtener la nulidad de las respuestas que la ADRES dio al derecho de petición con Radicado No: 20211421690927 del 29/12/2021. Sin embargo, del contenido de dichas respuestas- oficios-, no

se observa un acto administrativo propiamente dicho. Pues, en ellos la Administradora de los Recursos del Sistema General de La Seguridad Social En Salud –Adres-, no definió una situación jurídica respecto de la devolución requerida por la demandante, En efecto, en el Oficio No 20221500059521 del 10 de febrero de 2022, se limitó a sostener:

"el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar –EOC- que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante"

Ese criterio fue reiterado por el ADRES, en el Oficio No 20221500301931 del 8 de mayo de 2022, así:

"Acorde con lo expuesto, la devolución de aportes por parte de la ADRES a las EPS y a las EOC, debe ceñirse el procedimiento administrativo dispuesto para el efecto, por consiguiente, esta entidad no se encuentra habilitada para realizar dicha devolución directamente al aportante como se pretende en sus solicitudes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento que debe ser llevado a cabo ante la EPS,

De lo expuesto, se establece que el ADRES en los Oficios Nos 20221500059521 del 10 de febrero de 2022 y 20221500301931 del 08 de mayo de 2022, no resolvió de fondo la devolución requerida por ASCOOP EMPRESARIAL. Por lo tanto, no se puede predicar que los oficios demandados son actos administrativos propiamente dichos, carácter de dichos oficios analizados a la luz de lo previsto en el artículo 75 de la ley

1437 de 2011 implicaría que frente a ellos no procede recurso alguno. Por ende, es imposible jurídicamente que surja la ficción legal de un acto administrativo presunto.

En consecuencia, en virtud de los numerales primero y tercero del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda incoada por **ASCOOP EMPRESARIAL –ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **ASCOOP EMPRESARIAL –ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: **Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y	juridica@ascoop.coop gerencia@ascoopempresarial.coop

CONSULTORÍAS EMPRESARIALES	
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

Lems

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ef916280597a68e23aa8373340bdf299ee4b0d13dd2674bae495cf9cdc0da**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00411 00
Demandante:	DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA-.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-202

Se analiza si la demanda presentada por el señor DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

En el presente asunto, revisado el escrito introductorio se establece el incumplimiento material del presupuesto consignado en el Numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 porque existe inconsistencia entre el acápite de pretensiones y el correspondiente a los cargos de nulidad debido a que pretende la nulidad de la Resolución N.SMS-MP-1933226 del 30/11/2019, relacionado con el mandamiento de pago librado en un proceso de cobro coactivo, **mientras** que en los argumentos de nulidad cuestiona la expedición de la sanción de tránsito impuesta al demandante, que en realidad obedece al acto administrativo No ROFT010745 del 31/05/2019.

Con fundamento en lo anterior, con el fin de salvaguardar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia del señor Diego Fabián Rueda Villar, se inadmite la demanda con el fin de que se subsane el defecto advertido, en el sentido de manifestar **cual es la real voluntad de la pretensión nulidad del acto enjuiciado en el escrito de demanda, esto es, que aclare si es la nulidad del acto sancionatorio o el mandamiento de pago**, para efectos de esta definición tenga en cuenta la naturaleza jurídica de este último acto- *mandamiento de pago*.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el señor DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr.** JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, para actuar en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR	joaoalexisgarcia@hotmail.com diego.ruedav@gmail.com
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA	contactenos@alcaldiasoacha.gov.co notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b2b4f80e615bdb5d08ea57629821cf4b66a71b361df14479ce4c507988481**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00040 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-203

Se analiza si la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha disposición normativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso la parte demandante, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Se declare la nulidad del Acto Administrativo 20221501714651 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, negó la devolución de aportes del 8.5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES-.

Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 20221501714651 del 12 de octubre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes del 8.5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021.

Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 20221501714651 del 12 de octubre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes del 8.5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021."

Resulta evidente para este despacho que la parte demandante, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la respuesta que la ADRES dio al derecho de petición bajo el radicado No: 20221501714651 del 12 de octubre de 2022, y notificado vía correo electrónico el mismo día. Este acto administrativo es de trámite, de ahí que no es susceptible del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, por estar expresamente excluido de control jurisdiccional, como se aprecia en la normativa reseñada.

Se lee en el documento impugnado, que la ADRES responde al peticionario con claridad las razones por las cuales carece competencia para resolver de fondo la petición y le relaciona cada una de las normas y reglas que se deben aplicar el proceso de compensación de aportes a la seguridad social. Finalmente la ADRES indicó: ***"teniendo en cuenta que la determinación de la devolución o no de los aportes solicitados no es función de la ADRES, no es procedente emitir por parte de esta una decisión de fondo que dé lugar a efectos jurídicos atribuibles a la Administración."***

De ello se desprende que el derecho de petición conculcado no está resolviendo de fondo respecto del derecho del demandante y explica claramente las razones por las cuales la ADRES carece de competencia para atender la petición elevada. Por ende, no se reúnen las características y requisitos propios del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

En consecuencia, en virtud del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda incoada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS** a través de apoderado

judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.279.160 y T.P 87912, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS MILTON GONZALEZ RAMIREZ	dianapatricia_oa@cootransnorcaldas.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Mónica Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WI

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9df0b76d9e40a09ad1c5ab51be2d88b150b3f1c98ee446fcc87eef87fd7352**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001333704120230004200
Demandante: EDATEL S.A. E.SP.
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

AUTO 2023-204

En el presente asunto, EDATEL S.A. E.SP., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 2022-079921 del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por medio de la cual, la Dirección de Cartera de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el Mandamiento de Pago: Resolución No. 011601 del 13/12/2018

En punto de realizar el tramite admisorio de la demanda, se evidencia que el acto administrativo demandado ordena continuar con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago por la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

suma de SEIS CIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$673.958.575), por concepto de CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 determina los criterios a tener en cuenta para definir la cuantía y la competencia en razón de esta. *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*²

El caso en estudio la suma que se discute es de seiscientos setenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte (\$ 673.958.575), por concepto de cuotas partes pensionales, de ello se desprende la cuantía del asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el escrito de demanda, el accionante indica en el acápite de la competencia que la misma radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de los artículos 152 y 156 del CPACA. Adicionalmente, coincide en el monto de la cuantía en el acápite respectivo.

En la misma línea, el artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 radica la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales la competencia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso al Tribuna Administrativo de Cundinamarca. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDATEL S.A. E.SP.	notificacionesjudiciales@tigo.com.co notificaciones@allabogados.com claudialievano@allabogados.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Mónica Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5826b81fb3496c8761197a1176695f68aca6a6dd498380643c32b9706da69**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230004300
Demandante:	EDATEL S.A E.S.P.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-205

La empresa EDATEL S.A E.S.P., a través de apoderado judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 2022-080231 del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por medio de la cual, la Dirección de Cartera de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordenó seguir adelante la ejecución en contra mi representada por la obligación contenida en el mandamiento de pago dispuesto en la Resolución No. 017095 del siete (07) de febrero de 2022.

2. Que se DECLARE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no surtió en debida forma y con el lleno de los requisitos legales la notificación de la Resolución No. 017095 del siete (07) de febrero de 2022 por medio del cual se profiere mandamiento de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

pago.

3. Que se DECLARE que la actuación adelantada por COLPENSIONES para notificar la resolución No. 017095 del siete (07) de febrero de 2022 es violatoria del derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de EDATEL S.A E.S.P.

4. Que se DECLARE que la Resolución No. 017095 del siete (07) de febrero de 2022 carece de efectos jurídicos respecto de EDATEL S.A E.S.P., hasta tanto esta no se notifique en debida forma.

5. Que se DECLARE que la Resolución No. 017095 del siete (07) de febrero de 2022 por medio del cual se profiere mandamiento de pago no le es oponible a mi representada.

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación de un acto por la cual se libró un mandamiento de pago. Ese acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional² y de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo.

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No 017095 de fecha 07 de febrero de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- 2) Resolución No. 2022-080231 de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las

² Sentencia del 26/02/2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez "Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."

resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. "(subrayado por fuera del texto original).

La Resolución No. 017095 de fecha 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución No. No. 2022-080231 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la

legalidad de este acto administrativo cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Las pretensiones deberán adecuarse al estudio de legalidad que se realizará respecto del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.
- Debe adecuar los argumentos que acreditan las causales de nulidad, la norma violada y el concepto de violación respecto del acto administrativo susceptible de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora debe clarificar si los **reproches derivan de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control a la Resolución Nro. 017095 de fecha 07 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por la empresa EDATEL S.A E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante EDATEL S.A E.S.P.	notificacionesjudiciales@tigo.com.co , notificaciones@allabogados.com claudialievano@allabogados.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Rosa Orozco Orcasita	
-----------------------------------	--

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c6b3e081a96ef5d06c59e880ea10aeb7d3d56cefb0980bde0a536b91d1979**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00048 00
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-206

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. La demanda presentada el 17 de febrero de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: - Resolución No. 000728 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó a EPS FAMISANAR reintegrar la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$511.575,00)** por concepto de capital involucrado, y **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$236.289,65)** por concepto de intereses de mora, con corte al 17 de octubre de 2017. - Resolución No. 2022590000005569-6 del 29 de agosto de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando el valor a reintegrar quedando este por concepto de capital en **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$394.551,00)** por concepto de capital y **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$672.107,59)** por intereses de mora, los cuales fueron calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con corte a 18 de marzo de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado

por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

CUARTA: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."*

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a FAMISANAR EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa⁵, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁶

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

⁵ La parte motiva de los actos demandados se refiere al reintegro de unos recursos del FOSYGA (Hoy, ADRES) apropiados sin justa causa, en ningún aparte, precisan que son contribuciones parafiscales.

⁶ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.	notificaciones@famisanar.com.co
Parte demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5c74346bebb895e557a28e3ab24eb1669c309ba33acd500a162ff707c3b5a**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001 33 37 041 2023 00050 00
Demandante: YOLANDA DÍAZ PULECIO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
U.G.P.P**
**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL
DE APORTES PARAFISCALES**

AUTO N°2023-207

ANTECEDENTES

El apoderado de la Señora YOLANDA DÍAZ PULECIO demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Declarar la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-01997 del 8 de julio de 2019 expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

por haber incurrido en los vicios señalados en el acápite respectivo de esta demanda.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- declarar que la señora Yolanda Díaz Pulecio no le adeuda suma alguna.”
”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información aportada con la demanda y guías de remisión, se establece que la señora YOLANDA DÍAZ PULECIO, tiene como domicilio en la "CR 2 7 04 BARRIO CALLE REAL" del Municipio de Ataco del departamento del Tolima. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico, tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Ataco (Tolima) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO. YOLANDA DÍAZ PULECIO.	fundabogar@gmail.com
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fec27ff797ecefca825b1a188e5ef1753c00c348de7313e6b1e645272c51**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001 33 37 041 2023 00051 00
Demandante: INDUSTRIAS ESTRA S.A.
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – “DIAN” - SEDE
BUENAVENTURA**
**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL
DE CORRECCIÓN**

AUTO N°2023-208

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad INDUSTRIAS ESTRA S.A. demandó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – “DIAN” - SEDE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 000387 de fecha del (10) de junio del 2022 por proferirse con infracción a una norma superior en la que debía fundarse, falsa motivación y de forma irregular.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

DECLARAR la nulidad del Resolución No. 0000780 del (20) de octubre del 2022 por proferirse con infracción a una norma superior en la que debía fundarse, falsa motivación y de forma irregular.

A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la devolución del dinero sufragado por mi representada con ocasión a las decisiones adoptadas por la DIAN."

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".** (negrita del despacho)*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En el presente caso, al examinarse la Declaración de Importación número 3520221000136949-9 identificada con autoadhesivo No. 92352100628571 del 6 de abril de 2021 presentada por INDUSTRIAS

ESTRA S.A., se evidencia que, los Códigos de las Direcciones Seccionales² de la entidad demandada, se establece que dicha declaración fue presentada en la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura.

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Buenaventura (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Buenaventura (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INDUSTRIAS ESTRA S.A.	Jairo.neira@rojasyasociados.co carlos.rojas@rojasyasociados.co
DEMANDADA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –	corresp_entrada_buenaventura@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

2 Códigos Direcciones seccionales	
Cód.	Descripción
01	Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Armenia
(...)	
35	Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura

"DIAN" - SEDE BUENAVENTURA	
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40952a36670afddb21af3c135d1f240117846b8b5baf0eab21c46bbc0258302

Documento generado en 14/03/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00056 00
Demandante:	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-209

Se analiza si la demanda presentada por AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. - con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación Oficial No 20210000009356 del 23 de agosto de 2021 y sus actos complementarios.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, **del expediente 2021534260101571E**. que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES, identificada con la C.C. No. 1.098.784.227 y T.P. No. 335.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.	notificacionesjudiciales@aguasregionales.com melissa.salam@aguasregionales.com
PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cab2e64d988ecc299d1208334a71122d293be5e8bc7be83b75872b059a0743**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00059 00
Demandante:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-210

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2554892022900003 del 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente No PT20172019966** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA, identificado con la C.C. No. 5.638.052 y T.P. No. 25.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA	notificaciones@kof.com.mx gcotep@yahoo.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7336a64fd4762e75966440b1e2060768c52fb165958423f5263877f7cc5f0**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>